

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/048/2024
ACTOR:	SILVIO JULIO JIMÉNEZ SALINAS
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO Y CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 15 DEL IEPC
TERCERO INTERESADO:	NO SE PRESENTO
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver, los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano **Silvio Julio Jiménez Salinas**², por propio derecho y en calidad de joven perteneciente al Pueblo Afromexicano, en contra del oficio 437/2024, de diecisiete de abril, signado por la Presidenta del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado³, con sede en Cruz Grande, por el que controvierte la negativa de continuar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Local, para el Proceso Electoral Ordinario⁴ 2023-2024.

GLOSARIO

**Actor/ parte
actora/
Promovente**

Silvio Julio Jiménez Salinas.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante el actor, promovente o impugnante.

³ En adelante el Instituto Local o IEPC.

⁴ En adelante el PEO

Acto impugnado:	Oficio 437/2024, de diecisiete de abril, signado por la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 15 del IEPC, con sede en Cruz Grande, Guerrero, por el que controvierte la indebida prohibición a participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Local, para el PEO 2023-2024.
Instituto Local o IEPC.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
CDE 15	Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Electoral Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios de Impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LIPEGG o Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Reglamento	Reglamento de sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Local.
SEL	Supervisor/a Electoral Local.
CAEL	Capacitador/a-Asistente Electoral Local.
Lineamiento	Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales y Capacitadores/as-Asistententes Electorales Locales.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Inició del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, emitió la declaratoria de inicio del PEO de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

b) Instalación de los 28 Consejos Distritales. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 de la LIPEEG, se instalaron los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC.

c) Número de CEL y CAEL, a contratar para el PEO. El treinta y uno de enero, la Presidencia del IEPC comunicó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en número de SEL y CAEL, a contratar para el PEO de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

d) Aprobación del Dictamen. El trece de marzo, la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 005/CECyPC/SO/13-03/2024, mediante el cual se emite la convocatoria y estrategia de difusión, el procedimiento para la recepción de solicitudes y validación documental de las personas aspirantes, el plan de trabajo para la elaboración de reactivos, impresión y aplicación del examen, entrevistas y designación, así como el programa de capacitación, para el reclutamiento de SEL y CAEL, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

3

e) Aprobación de la Convocatoria. En acuerdo 056/SE/14-03-2024, se aprobó la convocatoria y estrategia de difusión descrita en el inciso anterior.

En el considerando **XXVI**, refiere que el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, documento que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024⁵, en su anexo número 21 (Lineamientos) establece el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL; asimismo, que dicho procedimiento será operado por los Organismos Públicos Locales (OPL).

En el diverso considerando **XXX**, dice que el Lineamiento establece que el reclutamiento de aspirantes a SEL y CAEL se realizará a través del formato

⁵ En adelante ECAE

de la Convocatoria identificada como Anexo 21.3 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales⁶ y Capacitadores-Asistentes Electorales⁷, la cual establece los requisitos legales y administrativos a cubrir por las personas aspirantes.

Asimismo, en el mismo considerando dispone que dicha convocatoria deberá ser difundida a través de medios digitales e impresos, con base a los modelos que apruebe la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana⁸, mismos que deberán ser colocados y distribuidos en lugares públicos de alta afluencia ciudadana, como son edificios públicos, instituciones educativas, plazas públicas, centros culturales y deportivos, entre otros.

Y, en el considerando **XXXII**, se adjuntó al acuerdo en comento, como anexo número 2, las fechas y plazos del proceso de reclutamiento, selección y contratación de los SEL y CAEL, de donde se observa entre otras actividades, que la fecha del examen de conocimientos, habilidades y actitudes era el 13 y 14 de abril.

4

f) Registro del actor. El doce de abril, el promovente presentó la solicitud y declaratoria bajo protesta de decir verdad, para participar en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de los SEL y CAEL.

g) Modificación de los plazos y fechas del Procedimiento. Mediante acuerdo 090/SE/06-04-2024, se modificaron los plazos y fechas del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de los SEL y CAEL, estableciendo que la aplicación del examen de conocimientos tuvo verificativo los días 20 y 21 de abril.

h) Surgimiento del acto impugnado. El diecisiete de abril, la Presidenta del CDE 15, dirigió a la parte actora el oficio número 437/2024, mediante el cual le informó la recepción de un documento suscrito por la Ciudadana Virginia

⁶ En adelante SE

⁷ En adelante CAE

⁸ En adelante DEECyPC

Hernández Cortez, a través del cual se inconforma ante la citada Presidenta, con los resultados publicados por el Consejo Distrital, al incluirse al actor quien tiene parientes trabajando en el IEPC, siendo que uno de los requisitos para participar en la convocatoria y ser SEL o CAEL, era no tener familiares trabajando en el Instituto Local.

De lo anterior, se hizo del conocimiento al promovente para que, en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la recepción del oficio, manifestara lo que a su derecho conviniera.

i) Manifestaciones del actor. En escrito de diecisiete de abril, el actor hizo manifestaciones a la Presidenta del CDE 15, en atención al oficio número 437/2024, de esa misma fecha, solicitando se le permitiera aplicar el examen de conocimientos programado para el día veintiuno de abril, para el Reclutamiento, Selección y Contratación de los SEL y CAEL.

5

j) Respuesta de la Presidenta del CDE 15. Mediante oficio 451/2024, de diecinueve de abril, la Presidenta del CDE 15, dio respuesta al escrito del actor de diecisiete de abril, haciéndole de conocimiento, que no podría presentar el examen de conocimientos programado para el veintiuno de abril, dentro del procedimiento de selección para SEL y CAEL, para el PEO 2023-2024, debido al incumplimiento del requisito previsto en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en el diverso Lineamiento (Anexo 21), así como en la respectiva convocatoria aprobada por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo 056/SE/14-03/2024, consistente en:

“No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de algún/a Vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva o Integrante del Consejo Local o Distrital del INE, Integrante del Consejo General o de los consejos distritales electorales y directivos del IEPC Guerrero, representante de partido político o, en su caso, de candidatura independiente con registro para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”.

II. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El diecinueve de abril, el actor presentó ante el Instituto Local, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la emisión del oficio 437/2024, de diecisiete de abril.

III. Remisión del Juicio. Una vez que el IEPC dio trámite al medio de impugnación y certificó que no compareció tercero interesado alguno ante ese Órgano Electoral, remitió el mismo a este Tribunal mediante oficio 2298/2024, de veintiuno de abril, adjuntando el informe circunstanciado y sus anexos.

IV. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del veintidós de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/048/2024**, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-524/2024 de la citada fecha.

6

V. Acuerdos de la Ponencia V.

a. De recibido, trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable. Mediante acuerdo del veinticuatro siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación; así también, se recibió el oficio número 457/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico del CDE 15 del IEPC, mediante el cual adjunta el expediente integrado del medio de impugnación, que incluye informe circunstanciado y sus anexos e informa que no compareció tercero interesado alguno.

b. Cierre actuaciones. En acuerdo de treinta de abril, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó admitir el medio de impugnación, admitir los medios de prueba aportados por las partes, cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Se sustenta para resolver en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; y 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, **motivado** porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la parte actora alega violaciones en su esfera de derechos político-electorales por la Presidencia del CDE 15 del Instituto Local, por el que controvierte la indebida prohibición a participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para SEL y CAEL del IEPC, para el PEO 2023-2024. Con lo cual se satisface formalmente la jurisdicción y competencia.

7

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Reconocimiento del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, como afroamericano.

El Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, de acuerdo al Subsistema de Información Demográfica y Social (Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) realizado del dos al diecinueve de mayo, tiene la calidad de afroamericana.

Así, de acuerdo a la base de datos, en lo tocante al Estado de Guerrero, concretamente al Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, de la población total de 11,245, 8,983 corresponde a la población Afroamericana, de los cuales 4,686 a la población Afroamericana femenina y 4,297 población Afroamericana masculino, **que se refiere a una población de más de 79.88% de carácter Afroamericana⁹.**

⁹ Visible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#microdatos>.

En ese sentido, para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que el impugnante se autoadscribe como ciudadano Afromexicano y como se vio el Municipio de Cuajinicuilapa, es mayormente Afromexicanos; por lo que en el caso basta con la autoadscripción para reconocerle tal calidad.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas (el cual **resulta aplicable por identidad de razón** como adelante se evidenciará), en términos del apartado C, del artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo (**referente a las comunidades indígenas**) en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

8

Para mayor claridad, se reproducen las porciones del artículo mencionado.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. II. Aplicar

sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016 IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De ahí, que el presente caso será resuelto considerando los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o personas Afromexicanas¹⁰.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho afromexicano cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas Afromexicanas¹³.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁴ sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas Afromexicanas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁶. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

10

¹⁰ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

¹¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹² Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁴ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁷.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁸.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁹.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁰.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²¹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²⁰ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²¹ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²².

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²³, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁴, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional²⁵, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de análisis preferente, se procede a su estudio, ya sea que se hagan valer por las partes, o las que este Tribunal advierta de oficio, ello con sustento en lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

12

Así, de actualizarse la procedencia de alguna, existiría impedimento para analizar el fondo de la controversia planteada, y el dictado de la sentencia correspondiente²⁶, dada su imposibilidad formal, por lo que este Tribunal concluiría el juicio con el dictado de un fallo de improcedencia o sobreseimiento.

²² Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

²⁶ Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la Consejera Presidenta del IEPC, al rendir su informe circunstanciado hace valer como causales de improcedencia:

1. **De irreparabilidad de las violaciones reclamadas, por ser actos consumados; y,**
2. **La extemporaneidad de la demanda.**

Causales previstas en el artículo 14 fracción III, en relación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

Respecto de **la primera causal**, aduce que el acto impugnado se consumó de un modo irreparable, dado que con fechas veinte y veintiuno de abril, se llevó a cabo el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, conforme al calendario de las etapas para el reclutamiento de los SEL y CAEL, aprobado mediante acuerdo 056/SE/14-03-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Local y modificado mediante el diverso 090/SE/06-04/2024.

13

En ese tenor, señala la autoridad responsable que al culminarse una de las etapas del reclutamiento, en el caso, la realización del examen, es de considerarse como un acto consumado irreparablemente en el proceso de selección, es decir, es un acto que ha producido todos sus efectos, de manera tal que no es posible restituir al particular en el goce de los derechos transgredidos, y que por la relevancia del acto y conforme al calendario electoral del procedimiento electoral 2023-2024, no es posible, restituirse ese derecho.

Por cuanto hace a la causal 2 **de extemporaneidad de la demanda**, la responsable dice que el actor interpuso su escrito de demanda el diecinueve de abril, manifestando haber tenido conocimiento del requisito o restricción impugnada hasta el diecisiete de abril siguiente, a través de la notificación del oficio 437/2024, suscrito por la Presidenta del CDE 15 del Instituto Local.

Sin embargo, aduce la responsable que, fue desde el catorce de marzo cuando el Consejo General aprobó el acuerdo 056/SE/14-03-2024, por el que

se aprobó la convocatoria del procedimiento de selección, aunado a que el propio actor al firmar con puño y letra la declaratoria bajo protesta de decir verdad, de fecha veintisiete de marzo, tuvo conocimiento pleno del requisito negativo que aquí pretende combatir, máxime que en ese preciso momento se condujo con falsedad al manifestar bajo protesta de decir verdad no ser familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con alguna persona integrante del Consejo General del IEPC.

De ahí, que la responsable señala que el plazo de cuatro días que prevé el numeral 11 de la Ley de Medios de Impugnación, le transcurrió al actor del veintiocho al treinta y uno de marzo, tomando en consideración que, en el PEO, todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo que dispone el diverso artículo 10 de la citada Ley; y, si la demanda la presentó hasta el diecinueve de abril, la misma es extemporánea y por tanto debe ser desechada.

14

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que las citadas causas de improcedencia en el caso constituyen una petición de principio, por lo que no es posible analizarlas en este apartado, sino en el fondo de la controversia porque tienen que ver con la materia de decisión, y su estudio ya sean fundadas o infundadas están directamente relacionadas con la controversia planteada.

Esto es, el problema fundamental que se advierte del asunto, trata sobre la negativa a un ciudadano a seguir en el proceso de selección y contratación de SEL y CAEL, porque es familiar de la representante de la comunidad afromexicanos ante el CGIEPC; de manera que el análisis respecto a si su demanda es oportuna, y si el acto ya es irreparable, será una consecuencia de analizar si en el caso opera en su perjuicio la prohibición mencionada.

Es por esa razón que los análisis de dichas causales de improcedencia no pueden ser calificadas en este apartado.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe algún

obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Con fundamento en los artículos 11, 12, 14, 17, fracción II, 39, fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

a) Forma. La demanda se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Local; en ella se precisa: el nombre y la firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones (el correo electrónico: time973@hotmail.com y un teléfono móvil); las autoridades responsables; los hechos y agravios en que basa su impugnación; y los preceptos presuntamente violados.

15

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la notificación del oficio impugnado se realizó vía oficio al actor el diecisiete de abril, y la demanda se interpuso el diecinueve siguiente, según se observa del sello de recibido del IEPC; por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal.

Sin que le asista la razón a la autoridad responsable Instituto Local, que la demanda es extemporánea, en términos del análisis que al respecto se hará en el contenido de esta resolución.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, analizada la normativa aplicable, previo a la promoción del Juicio que se resuelve, no existe instancia previa a fin de controvertir la determinación del CDE 15 del Instituto Local.

d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus

derechos político-electorales.

En el caso, el actor acude con el carácter de joven y Afromexicano, originario del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, controvirtiendo la indebida prohibición a participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para SEL y CAEL del Instituto Local, para el PEO 2023-2024.

Satisfechos los requisitos formales de la demanda, resulta procedente analizar el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar²⁷.

16

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso²⁸.

²⁷ Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**).

²⁸ Ello, con fundamento en la Jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁸.

Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la *Litis*; además, ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación²⁹.

SEXTO. Agravios y metodología de análisis

Al respecto, la parte actora proyecta que se **revoque** el oficio 437/2024, de diecisiete de abril, signado por la Presidenta del CDE 15 del Instituto Electoral local, con sede en Cruz Grande, porque se le impide seguir en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para SEL y CAEL del Instituto Local, para el PEO 2023-2024; concretamente, presentar el examen de conocimientos.

17

Para sostener lo anterior, la parte actora expone los siguientes agravios:

Primero. La incompetencia de la Presidenta del CD 15 para interpretar una disposición acerca de la naturaleza y alcances de la representación del Pueblo Afromexicana ante el Consejo General, señalando que la convocatoria para participar en el proceso de selección, **no limita expresamente** la participación de representantes indígenas o Afromexicanos ante el Consejo General, por lo que, al tratarse de la interpretación de una disposición normativa, es facultad exclusiva del Consejo General del IEPC.

Segundo y tercero. Violación material al derecho de acceso a una función pública electoral, por una interpretación restrictiva de derechos humanos, que a su vez vulnera lo dispuesto por el artículo 30 y el numeral 2 del artículo 23, ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A decir del promovente, debe atenderse que **la Representación Afromexicana ante el Consejo General no puede ser equiparada a las funciones y atribuciones establecidas para las Representaciones de los**

²⁹ Lo anterior, con fundamento en Jurisprudencia 12/2001, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**

Partidos Políticos, por lo que la restricción de participación para familiares de determinados funcionarios públicos y de representaciones partidistas, debe tomarse en cuenta desde la finalidad con la que se establecen cada una de ellas.

Lo anterior, a consideración del actor, pues el cargo de la Representación Afromexicana se ejerce de manera temporal y no mantiene un interés legal en participar de las elecciones como sí lo hacen los partidos políticos al postular o registrar candidaturas, resultando razonable el restringirles a esas representaciones el que familiares de representantes partidistas, participen en procesos de contratación.

De ahí, que señale el actor que la restricción para que familiares de las personas que señala la convocatoria para participar como SEL o CAEL, en el PEO 2023-2024, excede los límites convencionales para la reglamentación y restricción para el ejercicio de derechos político electorales.

18

Por tanto, **su pretensión** es que se le debe permitir continuar participando en el referido proceso de selección, practicándole el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes.

En consecuencia, **la causa de pedir** es la indebida interpretación sobre la naturaleza y alcance de la Representación Afromexicana ante el Consejo General, así como lo estatuido en la convocatoria para el proceso de reclutamiento, selección y contratación para ser SEL y CAEL del Instituto Local.

En ese contexto, **la litis** a resolver trata sobre la legalidad del oficio impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tales motivos de disenso se examinarán en conjunto al guardar una estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean

estudiados.³⁰

También, como parte de la metodología que se empleará para estudiar los agravios de la parte actora, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**³¹ que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso comunidad Afromexicana-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime³².

-Tesis de la decisión

En términos de lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados** suplidos en su deficiencia,³³ pues se transgrede el derecho del actor a continuar en el proceso de selección para SEL o CAEL en el presente proceso electoral.

Lo anterior, porque la prohibición relativa a no tener familiares parte del Consejo General del IEPC, **resulta inaplicable en el caso del actor**, pues la representación afromexicana en el seno del CGIEPC, de la que es familiar, no tiene los fines y objetivos de los integrantes de dicho CG, esto es, representantes de partido y Consejeros Electorales.

³⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

³² En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

³³ Conforme al artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

7.1. Marco jurídico aplicable

Por un lado, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.³⁴

Bajo ese parámetro constitucional, el tema a estudiar debe pasar por el tamiz de los siguientes ordenamientos.

-Acuerdo 056/SE/14-03-2024, por el que se aprueba la convocatoria y estrategia de difusión, el procedimiento para la recepción de solicitudes y validación documental de las personas aspirantes, el plan de trabajo para la elaboración de reactivos, impresión y aplicación del examen, entrevistas y designación, así como el programa de capacitación, para el reclutamiento de SEL y CAEL, en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024³⁵.

20

De los documentos adjuntos al referido acuerdo de aprobación de la convocatoria, se encuentra como anexo 2, el cartel de convocatoria³⁶, del cual, dentro de los requisitos administrativos para participar como SEL y CAEL, se encuentra el señalado en la letra H: *“No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, del algún/a Vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva o integrante del Consejo Local o Distrital del INE, **integrante del Consejo General** o de los consejeros distritales electorales y directivos del IEPC Guerrero, representante de partido político o, en su caso, de*

³⁴ En sentido similar sentido se establece en los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁵ <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/12ext/acuerdo056.pdf>

³⁶ https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/12ext/anexo2_acuerdo056.pdf

candidatura independiente con registro para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”

(Lo subrayado en negrilla es propio de la sentencia)

-Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 350 estatuye, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 350. *Los consejos distritales coadyuvaran, con el Instituto Nacional, para que en el mes de enero del año de la elección, se designe a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que señale este artículo:*

...

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser Ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;*
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;*
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y*
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan”.*

21

-Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

En el Capítulo 1. Perfil de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en el punto 1.2 y 1.3, prevé los requisitos legales y administrativos que deben cumplir las personas aspirantes a SE y CAE.

1.2. Requisitos legales que deberán cumplir las personas aspirantes a SE y CAE.

Las personas aspirantes a SE y CAE deberán reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 303, párrafo 3 de la LGIPE, y los requisitos administrativos aprobados por el Consejo General del INE.

A continuación, se enuncian los requisitos de carácter legal:

...

1.3. Requisitos administrativos que deberán cumplir las personas aspirantes a SE y CAE

- *Tener cuenta de correo electrónico personal, válida y vigente;*
- ***No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún/a Vocal de la JLE o JDE o integrante del CL o CD (consejeros/as y representantes de partido político, o en su caso, candidaturas independientes que ya estén registrados para el PE 2023-2024);***

(Lo subrayado en negrilla es propio de la sentencia)

-Anexo 21 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE: Lineamiento.

22

Requisitos legales y administrativos a cubrir por las personas aspirantes a SEL y CAEL

Las personas aspirantes a SEL y CAEL deberán reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 303, párrafo 3 de la LGIPE, además de los requisitos administrativos aprobados por el Consejo General del INE, mismos que se establecen en el Manual. A continuación, se enuncian los requisitos:

...

Requisitos administrativos

- ***No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún/a Vocal de la JLE o JDE del INE o consejero/a del CL o CD del INE, integrantes de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del OPL, personas funcionarias de los órganos desconcentrados del OPL, representantes de partido político o, en su caso, candidaturas independientes que estén registradas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024;***

(Lo subrayado en negrilla es propio de la sentencia)

7.2 Autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El artículo 2º de la Constitución General establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y

elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Aunado a lo anterior, con relación al derecho de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas -que en términos del apartado C de la Constitución General, debe aplicar a los afroamericanos-, este Tribunal Electoral ha atendido lo señalado por instrumentos internacionales, lo cual también es orientador en el caso en estudio como se explica en los siguientes párrafos.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³⁷, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a:

- La libre determinación, en virtud de la cual establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y
- Derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales³⁸.

23

La libre determinación también se reconoce en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la que se establece que los pueblos indígenas tienen **derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos**, por lo que los Estados reconocen –entre otros– el derecho a su actuar colectivo y el derecho a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos³⁹.

³⁷ Aprobada por la Asamblea General el 13 (trece) de septiembre de 2007 (dos mil diecisiete), consultable en el vínculo electrónico <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20fue%20adoptada%20por,13%20de%20septiembre%20de%202007.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20enfatisa%20el%20derecho,a%20sus%20aspiraciones%20y%20necesidades>.

³⁸ Artículos 3 a 5 del instrumento internacional.

³⁹ Artículo VI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consultable en el vínculo <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Si bien los instrumentos internacionales citados no tienen en sí un carácter vinculante, son orientadores en la interpretación de los preceptos constitucionales y de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Además, podría llegarse a justificar su obligatoriedad si se les entiende como instrumentos en los que se plasman normas que provienen de la costumbre internacional, como una fuente de derecho en ese ámbito. Además, el artículo 8 inciso 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁴⁰ establece que los pueblos y comunidades indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres **e instituciones propias, siempre que sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico nacional e internacional.**

Ahora bien, el artículo 9 de la Constitución Local reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución General y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

24

7.3 Integración de los consejos electorales

El artículo 116 de la Constitución General establece en su norma IV algunos lineamientos que deben seguir las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas al regular la materia electoral; dentro de estos, dispone:

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben **gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.**
- Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por 1 (una) persona consejera que ocupará la presidencia y 6 (seis) personas consejeras electorales con derecho a voz y voto; 1 (una) secretaría ejecutiva y personas representantes de los partidos políticos que concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

⁴⁰ Artículo 8.2 de dicho instrumento internacional.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 125.2 que el IEPC se integrará con 7 (siete) personas consejeras electorales, con derecho a voz y voto; la secretaría ejecutiva y las personas representantes de los partidos políticos que concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Finalmente, el artículo 181 de la Ley de Instituciones señala -en consonancia con las disposiciones señaladas- que el Consejo General del IEPC se integra por 1 (una) persona consejera que ocupará la presidencia y 6 (seis) personas consejeras electorales con derecho a voz y voto; 1 (una) secretaría ejecutiva y personas representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Además, dicha ley dispone en su artículo 217 que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del IEPC, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones y participarán en las elecciones de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

25

Por su parte, el artículo 218 siguiente establece que los consejos distritales electorales se integrarán por una persona presidenta, 4 (cuatro) consejerías electorales, con voz y voto; 1 (una) persona representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y 1 (una) secretaría técnica, todas estas últimas personas con voz, pero sin voto.

Ahora bien, de toda la normativa expuesta se desprende, en lo que interesa a la controversia, lo siguiente:

-En primer lugar que, entre los requisitos administrativos requeridos por el IEPC para participar como SEL o CAEL en el PEO 2023-2024, se encuentra la letra H de la convocatoria, que refiere no ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, del algún/a Vocal de la Junta Local Ejecutiva⁴¹ o Junta Distrital Ejecutiva⁴² o integrante del Consejo Local⁴³ o Consejo

⁴¹ En Adelante JLE

⁴² En adelante JDE

⁴³ En adelante CL

Distrital⁴⁴ del INE, **integrante del Consejo General** o de los consejeros distritales electorales y directivos del IEPC Guerrero, representante de partido político o, en su caso, de candidatura independiente con registro para el PEO Concurrente.

-En tanto que, el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE, respecto al requisito administrativo exigido en la convocatoria, referido con antelación, dispone que no se debe ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún/a Vocal de la JLE o JDE o integrante del CL o CD (consejeros/as y representantes de partido político, o en su caso, candidaturas independientes que ya estén registrados para el PEO 2023-2024).

-Y, en el Lineamiento, como anexo 21 del referido Manual, señala como requisito administrativo, en similares términos al señalado en el párrafo anterior, no ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de algún/a Vocal de la JLE o JDE del INE o consejero/a del CL o CD del INE, integrantes de órganos colegiados o de vigilancia y directivos del Organismos Público Locales⁴⁵, personas funcionarias de los órganos desconcentrados del OPL, representantes de partido político o, en su caso, candidaturas independientes que estén registradas para el PEO Concurrente 2023-2024.

26

-También, nos arroja la Autonomía y libre determinación, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

-Por otro lado, se advierte como se integra el Consejo General del IEPC.

-Finalmente, la Ley de Instituciones prevé la integración de los consejos distritales y la manera en que estos coadyuvaran con el Instituto, para que designen a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que señala el artículo 350.

7.4. Caso concreto

⁴⁴ En adelante CD

⁴⁵ En adelante OPL

En términos de lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados** suplidos en su deficiencia,⁴⁶ pues se transgrede el derecho del actor a continuar en el proceso de selección para SEL o CAEL en el presente proceso electoral.

Lo anterior, porque, como se adelantó, la prohibición relativa a no tener familiares parte del Consejo General del IEPC, **resulta inaplicable en el caso del actor**, pues la representación afromexicana en el seno del CGIEPC, de la que es familiar, no tiene los fines y objetivos de los integrantes de dicho CG, esto es, representantes de partido y candidaturas independientes, y Consejeros Electorales.

En el caso, debe precisarse en primer término que, en la convocatoria atinente se requirió a los aspirantes para participar como SEL o CAEL, no ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado, de algún/a Vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva o integrante del Consejo Local o Distrital del INE, **integrante del Consejo General** o de los consejeros distritales electorales y directivos del IEPC Guerrero, representante de partido político o, en su caso, de candidatura independiente con registro para el PEO Concurrente 2023-2024.

27

Así, en la etapa de recepción y revisión documental señalada en el lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación a dichos cargos, la parte promovente como persona aspirante entregó, entre otros documentos requisitados, la solicitud y declaratoria⁴⁷ bajo protesta de decir verdad para el multireferido procedimiento, ambas de fecha doce de abril; así como el acta de nacimiento del actor⁴⁸.

En el caso, de la solicitud y declaratoria bajo de protesta de decir verdad, se

⁴⁶ Conforme al artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁷ Documentos que no obstante de estar exhibidos en copias simples, hacen prueba plena, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación, por ser ofertadas como documental pública, en el capítulo de pruebas del informe circunstanciado por la Consejera Presidenta del IEPC.

⁴⁸ Visibles a fojas 43, 44 y 45.

desprende que el ahora actor al momento de llenar a mano los citados documentos, -por así exigirlo el lineamiento para llevar a cabo el proceso- contrario a lo alegado por la autoridad responsable, de la información solicitada en ambos formatos, **no se advierte la prohibición mencionada**, esto es, que se diga textualmente “Consejo General del IEPC”; por lo que no es verdad lo afirmado por la responsable en el sentido de que el actor se condujo con falsedad **al negar tener una relación de parentesco con alguna persona integrante del Consejo General del Instituto Local.**

En efecto, en la solicitud la interrogante dice:

“7. ¿Es familiar consanguíneo o por afinidad, hasta el 4º grado, de alguna persona que ostente el cargo de Vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva o del Consejo Local o Distrital del INE o de órganos ejecutivos y directivos del IEPC Guerrero (**Consejeras/os y representantes de partido político o, en su caso, candidatas/os independientes** que ya estén registradas/os para el PE 2023-2024)?

28

Mientras que, en la declaratoria bajo protesta de decir verdad, uno de los puntos a declarar, lo fue:

“No ser familiar consanguíneo o por afinidad, hasta cuarto grado, de algún/a vocal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva del INE o del Consejo Distrital o Local del INE o de órganos ejecutivos y directivos del IEPC Guerrero (**Consejeros/as y representantes de partidos políticos o candidaturas independientes** del PE 2023-2024)”

De ahí, que, como se dijo, no le asiste la razón a la autoridad responsable, cuando señala que, a pesar de la restricción, el actor optó por conducirse con falsedad en asentar que no era familiar consanguíneo o por afinidad, hasta cuarto grado, de algún o alguna integrante del Consejo General.

Lo anterior, adquiere vital relevancia si se considera que la restricción de derechos en la materia, debe estar establecida en una norma exactamente aplicable al caso, por lo que no es posible incluir categorías por analogía.

En efecto, en la referida declaratoria bajo protesta, la cual fue firmada el doce

de abril, (y no el veintisiete de marzo⁴⁹ como dice la responsable) el requisito negativo en cuestión **no se contempló**, esto es, que no se estuviera en el supuesto de tener parentesco consanguíneo o por afinidad con algún o alguna integrante del Consejo General del Instituto Local.

Sin embargo, adquirió relevancia **el diecisiete de abril**, dada la recepción de un documento suscrito por la Ciudadana Virginia Hernández Cortez, a través del cual se inconforma ante la Presidenta de la CDE 15, con los resultados publicados por el Consejo Distrital, al estar incluido el actor quien –según se planteó- tiene parientes trabajando en el IEPC, siendo que uno de los requisitos para participar en la convocatoria y ser SEL o CAEL, era no tener familiares trabajando en el Instituto Local.

De ese contexto, se originó el acto impugnado oficio número 437/2024, de diecisiete de abril, donde se le hizo del conocimiento a la parte actora de tal situación y se le pidió que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual hizo mediante escrito de esa misma fecha.

29

Como consecuencia, el CDE 15 emitió el diverso oficio 451/2024, de diecinueve de abril, dándole respuesta al escrito del actor, haciéndole de conocimiento que no podría presentar el examen de conocimientos programado para el veintiuno de abril⁵⁰.

Bajo esa secuencia, a decir de la autoridad responsable CDE 15, la negativa a presentar el examen de conocimientos al actor, fue por la revisión a los documentos que presentó el impugnante para participar en el multicitado procedimiento de selección del SEL y CAEL, concretamente, del acta de nacimiento, pues detectó que **es familiar consanguíneo, en primer grado, de la Ciudadana Mijane Jiménez Salinas**, quien mediante acuerdo 080/SE/07-09-2023, fue designada como representante propietaria del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC, cargo que actualmente continúa desempeñando, al participar de manera directa con la

⁴⁹ Ver foja 44

⁵⁰ En las relatadas circunstancias, es que la demanda es oportuna y no extemporánea, como lo hace valer la autoridad responsable Instituto Local.

referida calidad en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General, lo que constituye un hecho notorio y del dominio público.

Con relación a lo expuesto por el CDE 15, si bien el artículo 5 del Reglamento, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de carácter permanente y se integra por una Presidencia, seis Consejerías Electorales, una Secretaría Ejecutiva, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes, de los pueblos y comunidades originarias, del pueblo afroamericano, así como por cualquier otra representación reconocida en la normativa aplicable o en los Acuerdos del propio Consejo General.

Cierto también es, que el segundo párrafo, señala que la Presidencia del Consejo y las Consejerías Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que la Secretaría Ejecutiva y **las representaciones ante el Consejo solo tendrán derecho a voz.**

30

Así también, prevé que todas las representaciones ante el Consejo General integrarán el órgano hasta en tanto finalice el proceso electoral respectivo, salvo las representaciones de los partidos políticos y de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas, quienes formarán parte del Consejo en todo momento.

En ese sentido, en el caso de la Ciudadana Mijane Jiménez Salinas, representante propietaria del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General del IEPC, únicamente tiene derecho a voz y no al voto, dadas las funciones, atribuciones, facultades, derechos y obligaciones otorgados en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos para atender el Procedimiento de la Designación e Integración de la Representación de los Pueblos y Comunidades originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 25, 25, 26, 27 y 28 del IEPC.

Cuya finalidad, por un lado, es que en las sesiones presente opiniones o propuestas **con relación a los temas vinculados a derechos políticos y electorales del pueblo afroamericano;** y por otro lado, **convocar a**

asambleas informativas a dicho pueblo que representa, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral, así como presentar por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses del pueblo afromexicano.

De ahí, que pueda advertirse que la participación de la Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del IEPC, **no incide ni tiene relación** en la designación y las funciones de las y los SEL y CAEL, al ser estos, como lo establece el artículo 350 de la Ley de Instituciones, auxiliares de los Consejos Distritales, los cuales su permanencia es temporal (durante el PEO), teniendo como funciones:

- a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;*
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;*
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;*
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;*
- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;*
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;*
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y*
- h) Los que expresamente les confiera el (sic) consejos distritales competentes, particularmente lo referente al traslado de los expedientes de las elecciones y del paquete electoral al órgano distrital respectivo.*

31

En esa tesitura, es evidente que la función de un representante de un pueblo Afromexicano ante el CGIEPC, no tiene los mismos objetivos y finalidades que los restantes integrantes del Consejo General del IEPC, como lo son los propios Consejeros Electorales (con voz y voto) y los representantes de partidos y candidaturas independientes, (con voz) por tanto, no es posible aplicarle la prohibición en estudio al impugnante; máxime que, como ya se vio, en los formatos que se presentaron no se estableció dicha prohibición de manera literal.

Ahora bien, en este punto es relevante dejar sentado que, el contenido (razón) de la prohibición materia de impugnación, que se expresa en la siguiente fórmula: [no tener familiar hasta el cuarto grado integrante del

CGIEPC para ser apto SEL y CAEL]; a juicio de este Tribunal Pleno, es un mecanismo que intenta proteger los principios de legalidad e imparcialidad, con el efecto de que las funciones, procesos, actos y resoluciones del IEPC, estén blindadas de intervenciones tanto internas como externas que de manera irregular e ilegal intenten desviar la función administrativa electoral de los cauces legales y para fines contrarios al derecho.

Bajo esa fórmula, respecto a la representación **de partidos políticos y candidaturas independientes**, el artículo 93 de la Ley del Instituciones establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, se ajustan a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

32

Mientras que, por cuanto hace a las candidaturas independientes, el artículo 27 de la LIPEEG, señala que las disposiciones contenidas en ese Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, la Constitución Local y la citada Ley.

Mientras que, la función y objetivo de los consejeros electorales del organismo público electoral, es, primordialmente, organizar los procesos electivos con sustento solo en lo que la norma aplicable ordena; de manera que, se les faculta para rechazar todo tipo de injerencias internas y externas que no se ajusten a los cauces legales.

En conclusión, representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, y Consejerías Electorales, ejercen la representación ante los Consejos del IEPC **para que sus opiniones sean consideradas al**

momento de la toma de decisiones que impactan en su participación política y en los procesos electorales.

Situación diametralmente distinta a la representación del Pueblo Afromexicano, quien, como ya se vio, tiene funciones y objetivos distintos, **por lo que no es posible equiparlos en el mismo nivel que los restantes integrantes del órgano superior de dirección del IEPC.**

Por tanto, en el caso la prohibición concreta de no tener un familiar en el Consejo General del IEPC, para ser apto en el proceso de selección y contratación de SEL y CAEL, **no resulta aplicable en el caso del ciudadano impugnante; pues como se dijo, en primer lugar, los formatos que procesalmente llenó, no establecieron la prohibición expresa; y, por otro lado, las funciones de la representación afromexicana en el seno del IEPC, no podría incidir de manera alguna en las funciones y facultades del CGIEPC, en el caso, la selección y contratación de los SEL y CAEL.**

33

Por otro lado, **lo fundado** de los agravios del actor, tienen origen en la salvaguarda de sus derechos **dada la autoadscripción que hace como persona Afromexicana;** de ahí, que este Tribunal Electoral en el caso este obligado a atender la materia de impugnación en consonancia con el artículo 1º de la Constitución Federal e instrumentos internacionales.

Acorde con lo señalado, el artículo 13 de la Constitución Local señala que el Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas **que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano.**

Ello, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es indispensable que el Estado genere **las condiciones y**

mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación⁵¹.

De esta manera se garantiza que, a través de medidas específicas se logre la inclusión de estos grupos que, por estar en condiciones de desventaja respecto a la mayoría de la población, debe promoverse su participación en **un marco de respeto a su condición diferente**, pero bajo un criterio de respeto a los derechos generales, comunes a la población mayoritaria.

De ahí, que este Tribunal con la decisión desarrollada, privilegie el acceso real y efectivo de los ciudadanos Afromexicanos a los cargos, empleos o comisiones en los cuales demuestre tenga las capacidades y aptitudes necesarias, y en último caso, se podría restringir el derecho cuando no se cumpla a cabalidad los requisitos que la ley señale para tal efecto.

34

De esta manera, es inexacto los alegatos de improcedencia la responsable donde señala que, la demanda es extemporánea y la materia de impugnación resulta irreparable por ser actos consumados; porque como se pudo observar, el impugnante si se presentó a tiempo al proceso que ahora contradice; y ante lo ilegal del oficio combatido, es procedente ordenar se le considere a la etapa del proceso atinente, **pues no puede surtir efectos perniciosos en su perjuicio una decisión equivocada y reduccionista de derechos humanos.**

En consecuencia, **se revoca el oficio combatido 437/2024**, de diecisiete de abril, así como el diverso 451/2024, de diecinueve de abril, por derivar de la negativa original.

7.5 Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios, **se vincula y ordena** al Consejo General del IEPC, para que, en el plazo de **tres días** a partir de que se notifique la

⁵¹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 23 (veintitrés) de junio de 2005 (dos mil cinco)

presente resolución, **aplique el examen de conocimientos**, habilidades y actitudes al actor, de acuerdo a lo estatuido en la convocatoria, el Manual y los Lineamientos para el Procedimientos de Reclutamiento, Selección y Contratación de los SEL y CAEL, para el PEO 2023-2024.

Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aplicación del examen al actor, deberá acreditarlo a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

35

PRIMERO. Se declara **fundados** los agravios hechos valer por el actor, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, emitido por el CDE 15 del Instituto Electoral.

TERCERO. Se **vincula y ordena** al Consejo General del IPEC, cumpla con los términos decididos en este fallo, con el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a las autoridades responsables Consejo General del IPEC y CDE 15 del Instituto Local, en el entendido que a éste último se ordena la notificación a través del IPEC; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

36

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.